

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio 13 de 2021.- La presente acción de tutela fue recibida por reparto el 02 de julio de 2021.

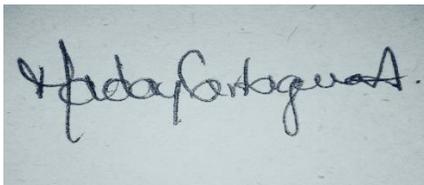
Se deja constancia que la accionada COLPENSIONES dio respuesta frente a los hechos y pretensiones del accionante, el pasado 09 de julio de 2021, a las 7:49 p.m, informando que al accionante se le reconoció la pensión de invalidez desde el mes de mayo de 2020, la cual se le comenzó a pagar desde diciembre de 2020, que posterior a dicho reconocimiento el accionante solicitó el pago de la retroactividad de su pensión, para lo cual se le solicitó allegara el certificado de incapacidades con firma y sello de la EPS debidamente legibles donde indique cuáles fueron las incapacidades pagadas específicamente por parte de COOMEVA EPS para así proceder hacer un nuevo estudio del retroactivo solicitado y que ese documento que a la fecha no ha sido presentado.

En comunicación entablada con el accionante al móvil 3217722985, manifestó que no sabe leer ni escribir, que él presentó todos los documentos ante la Personería Municipal de Barbosa, para que le colaboraran con la acción de tutela, porque lo que pretende es que le paguen las incapacidades que le fueron dadas antes de que le reconocieran la pensión de invalidez, porque no le fueron canceladas. Que actualmente se encuentra hospitalizado y no sabe cuándo le darán de alta, que pensó que en la Personería le habían comprendido lo que pretende con la acción de tutela.

Así mismo dejo constancia que con la acción de tutela no se aportó formato de incapacidad dado al accionante pendientes de cobro, se allegó la Resolución SUB 254984 del 25 de noviembre de 2020, mediante la cual se reconoce la pensión de invalidez a favor del señor FABIO DE JESÚS SUCERQUIA LÓPEZ, con efectividad a partir de 1 de diciembre de 2020 y la Resolución SUB 51208 de 25 de febrero de 2021 que resuelve el recurso de Reposición interpuesto, en donde solicita el retroactivo de la pensión de invalidez que considera que tiene derecho, la cual confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 254984 del 25 de noviembre de 2020.

Siguiendo instrucciones de la señora juez, en comunicación entablada con la Personería de Barbosa al teléfono 4548300, fui atendida por el abogado Iván Urrego quien me indicó que el señor Fabio de Jesús no presentó formatos de incapacidades pendientes por pagar, tampoco manifestó de manera verbal los periodos de incapacidades pendientes por pagar por parte de las entidades accionadas, solo aportó la Resolución SUB 254984 del 25 de noviembre de 2020, mediante la cual se la pensión de invalidez, la Resolución SUB 51208 de 25 de febrero de 2021, que resuelve el recurso de reposición interpuesto y un certificado de transcripción de incapacidades desde el 28 de mayo de 2017 hasta el 05 de febrero de 2021, expedido por Coomeva EPS. Que es difícil la comunicación con el usuario pues pese a que se le explica que para el reclamo de esos pagos se requiere los soportes documentales, no los aporta.

A Despacho de la señora Juez.

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is cursive and appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante:	Fabio de Jesús Sucerquia López
Accionado:	Colpensiones y Coomeva EPS
Radicado	05308-31-03-001-2021-00135-00
Sentencia N°	S.G. 058 S.T. 029

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, sobre la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor FABIO DE JESUS SUCERQUIA LOPEZ, por vía de esta acción constitucional, frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COOMEVA EPS.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada.

En el escrito de tutela solicita el señor Fabio de Jesús Sucerquia López, la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, que considera vulnerados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y Coomeva EPS pidiendo entonces que en garantía de estos derechos, se ordene a quien corresponda, el pago de las incapacidades dadas por su médico tratante, previniéndole para que en ningún caso vuelvan a incurrir en la omisión que motiva esta tutela.

En los supuestos fácticos que sustentan la protección deprecada, refiere, en síntesis, que es beneficiario en salud de COOMEVA EPS, régimen contributivo, que lleva incapacitado desde hace muchos meses y que COOMEVA y COLPENSIONES solo le ha reconocido una parte de sus incapacidades.

Señala que, las incapacidades que le hacen falta ninguna de las accionadas se las paga, ya que Colpensiones dice que debe pagárselas Coomeva EPS y esta última dice que las incapacidades están a cargo de Colpensiones.

Razón por la cual acude a la acción de tutela, para que el Juzgado le haga valer

los derechos que considera vulnerados y le ordene a la entidad que corresponda el pago de las incapacidades dejadas de cancelar.

2.2. TRÁMITE Y RÉPLICA

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 07 de julio de 2021, en el que se dispuso, notificar a las accionadas, requerirlas para que en el término perentorio de 2 días allegaran un informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Las accionadas fueron notificadas el 07 de julio de 2021 por correo electrónico.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en su escrito indica que no ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante, toda vez que en el caso particular se emitió la Resolución SUB 254984 del 25 de noviembre de 2020, mediante la cual se reconoce la pensión de invalidez a favor del señor FABIO DE JESÚS SUCERQUIA LÓPEZ con efectividad a partir de 1 de diciembre de 2020 que le fue notificada el día 27 de enero de 2021; señala que el accionante en escrito presentado el 1 de febrero de 2021, radicado bajo el número 2021_1049233, interpuso recurso de Reposición, en donde solicita el retroactivo de la pensión de invalidez y la Resolución SUB 51208 del 25 de febrero de 2021, por medio de la cual se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 254984 del 25 de noviembre de 2020.

Que una vez revisada la base de datos y aplicativos que cuenta dicha entidad no encuentra que el accionado haya allegado el certificado de incapacidades con firma y sello de la EPS donde indique qué incapacidades fueron pagadas por COOMEVA EPS a fin de proceder a realizar el estudio del retroactivo solicitado, tampoco se evidencia incapacidades radicadas en esa entidad pendientes de pago.

Señala que la acción de tutela no es el mecanismo para reclamar el pago de prestaciones económicas, por lo que se torna improcedente para resolver cuestiones litigiosas y el accionante cuenta con otros medios para los derechos que alega. Así mismo detalla el trámite a seguir para la solicitud de pago de incapacidades que debe agotar el afiliado directamente ante esa entidad, así como el procedimiento interno para el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad por parte de Colpensiones.

Finalmente solicita se deniegue la acción de tutela en contra de Colpensiones por cuanto las pretensiones del accionante son improcedentes, y dicha entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante y ha actuado conforme a derecho.

EPS SURA no dio respuesta a la acción de tutela.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Frente a los elementos de hecho y de derecho puestos a consideración por el accionante, mediante el ejercicio de la presente acción de tutela y atendida su naturaleza jurídica, la decisión que de esta judicatura reclama el accionante, se concreta en determinar si COLPENSIONES y COOMEVA EPS., vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas del señor Fabio de Jesús Sucerquia López, al no pagarle las incapacidades, y si en tal caso, es procedente ordenar, por vía de esta acción, el pago de dichas incapacidades y la responsabilidad que respecto al mismo le asiste a las accionadas.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2 Procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos relacionados con el pago de incapacidades.

La Corte ha sostenido en principio, que a la jurisdicción ordinaria le corresponde resolver las controversias laborales y que la procedibilidad e la acción de tutela resulta justificada cuando la falta de pago de acreencias de esa índole genera amenaza o vulneración de derechos fundamentales como al mínimo vital o a la vida digna cuando constituye la única fuente de ingresos del afectado y su núcleo familiar. Así en la citada T-909 de 2010 se expuso:

“...la corte ha reiterado que el no pago oportuno y completo de las incapacidades laborales puede ser objeto de tutela, siempre que afecte el mínimo vital del actor.

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración de trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.”¹

La actuación subsidiaria al mecanismo ordinario se fundamenta en dos situaciones a saber, la afectación inminente de derechos fundamentales, y lo efectivo del medio frente al agotamiento de las vías ordinarias azas ineficaces. Rememoró que en los eventos en que la acción u omisión invade prerrogativas de esa estirpe (fundamental), la acción de tutela procede no solo como mecanismo transitorio, sino definitivo.²

La probanza de esa transgresión del derecho al mínimo vital exige únicamente la afirmación que el accionante presente en ese sentido, cuando no es desvirtuada en el trámite³. Para sustentar lo enunciado resulta oportuno evocar lo dicho en anterior pronunciamiento⁴ respecto de que:

“3.4. Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se transgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.⁵

¹ Sentencia T-311 de 1996

² Sentencias T-909 de 2010 y T-533 de 2007

³ Ibídem

⁴ Sentencia T-303 de 2013

⁵ Al respecto, indica la sentencia T-311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández) que “el no pago de una incapacidad medica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No solo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo, sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”. La sentencia C-065 de 2005 se pronunció en el mismo sentido, al explicar que el derecho al trabajo en condiciones dignas implica, además de

Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.

Efectivamente y pese a la existencia de un mecanismo ordinario laboral en cuyo escenario puedan plantearse pretensiones relacionadas con pago de incapacidades laborales, la afectación de derechos fundamentales como a la salud y al mínimo vital del interesado, o la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, puedan generar que, de forma provisional o definitiva, la acción de tutela se erija procedente para conjurar la conculcación o amenaza de las mencionadas prerrogativas.

Sobre la procedencia del mecanismo de tutela para obtener el pago de incapacidades laborales, en la sentencia T-643 de 2014 se argumentó que:

“Si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendimiento que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una EPS de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional.”

Recientemente en la sentencia T-200 de 2017 se consideró: “En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía de derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que, sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.”

3.3 El perjuicio irremediable

La Corte puntualizó acerca de las dos hipótesis que conducen a que, pese al

la posibilidad de trabajar, la de “no verse forzado a laborar cuando las condiciones físicas no le permitan al trabajador seguir desempeñándose en su labor”. Advirtió el fallo, entonces, que permitirle al trabajador hacer un receso en sus labores por razones de salud, sin asegurarle una remuneración equivalente a la que obtendría de estar en pleno uso de sus facultades físicas equivale a forzarlo a trabajar en condiciones contrarias a la dignidad humana.

incumplimiento del supuesto de subsidiariedad enlistado, la acción de tutela sea procedente en el caso concreto. Se configuran: (i) cuando se utiliza como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (ii) cuando se concluye que las vías ordinarias son ineficaces para la protección del derecho.⁶

De la configuración del perjuicio irremediable, se adujo que precisa verificarse. “(i) una afectación inminente del derecho – elemento temporal respecto al daño - ; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación, (iii) la gravedad del perjuicio – grado o impacto de la afectación del derecho -; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.”⁷

3.4.- Reconocimiento y pago de incapacidades laborales por medio de acción de tutela.

En las sentencias T-920 de 2009 y T-182 de 2011, T-097 de 2015 y T-140 de 2016, la Corte Constitucional considera que el reconocimiento de incapacidades laborales generadas por enfermedad procede en sede de tutela cuando se evidencia la afectación del derecho fundamental al mínimo vital, y que incluso puede concederse el amparo de manera definitiva cuando hay suficientes elementos de juicio para la declaración y protección de un derecho, en virtud del principio de economía procesal.

3.5.- El pago de las incapacidades generadas con posterioridad a la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Como regla general, cuando un trabajador presenta pérdida de capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) debe ser reincorporado al cargo que venía desempeñando, o si ello no fuere posible a otra actividad que no sea incompatible con su situación de discapacidad, siempre que los dictámenes médicos determinen que es apto para ello⁸.

No obstante, esa regla tiene su excepción cuando el trabajador, a pesar de presentar un porcentaje de PCL inferior al 50%, no puede reincorporarse a su puesto de trabajo o a otra actividad, debido a que sus problemas de salud persisten y le generan nuevas incapacidades médicas. Esta situación no fue contemplada en la Ley 100 de 1993, ni en sus decretos reglamentarios, razón por la cual la jurisprudencia constitucional ha llenado ese vacío normativo.

En efecto, este Tribunal en sentencia T-140 de 2016, reconstruyó la línea jurisprudencial sobre la materia y concluyó que *“los pagos por incapacidades superiores a los primeros 180 días deben ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta por 360 días adicionales, sin importar que ya se haya realizado la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuando este siga presentando afectaciones a su estado de salud que le impidan trabajar.”*.

⁶ Sentencia T-106 de 2017

⁷ Sentencia T-225 de 1993

⁸ Cfr. Sentencia T-920 de 2009.

Sobre el particular, la Corte en sentencia T-920 de 2009 sostuvo:

“En el evento en que el afiliado no alcance el porcentaje requerido de invalidez o se le haya dictaminado una incapacidad permanente parcial, y por sus precarias condiciones de salud se sigan generando incapacidades laborales, le corresponde al Fondo de Pensiones continuar con el pago de las mismas hasta que el médico tratante emita un concepto favorable de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez”.

A su vez, en sentencia T-729 de 2012, señaló:

“En el caso en el que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, **no obstante haber sido evaluado por la Junta de Calificación de Invalidez y se dictamine una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50 %**, la Corte ha interpretado, conforme con la Constitución Política y el precitado artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, que le corresponde al fondo de pensiones el pago de las incapacidades superiores a los primeros 180 días, a menos que; i) se expida el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, que le permita consolidar el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez o ii) que se emita un nuevo concepto por parte del médico tratante que establezca que el actor se encuentra apto para reanudar labores”. (Énfasis agregado).

De esta manera, el pago de esas incapacidades debe realizarse, incluso, después de que se realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral, *“hasta que el médico tratante emita un concepto en el que se determine que la persona está en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 %.”*⁹.

Así las cosas, el pago de incapacidades no puede suspenderse cuando se realiza el examen de pérdida de capacidad laboral, sino hasta el momento en que la persona pueda reintegrarse a su puesto de trabajo o en su defecto le sea reconocida pensión de invalidez.

Sin embargo, es preciso determinar quién es el responsable del pago por incapacidades generadas luego del día 540. El artículo 67, inciso segundo, literal A de la Ley 1753 de 2015, resuelve tal inquietud en los siguientes términos:

Estos recursos [esto es, los que administra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES–] se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el

⁹ T-140 de 2016.

aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos**. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades¹⁰.

Esto lleva a concluir que el pago de las incapacidades generadas con posterioridad a los 540 días continuos deba ser asumido por las EPS, quienes a su vez podrán reclamar ante la ADRES el reembolso de los pagos realizados por tales conceptos como lo expuso la Corte en Sentencia T-144 de 2016:

“Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley –9 de junio de 2015–, el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.”.

En síntesis, el pago de incapacidades médicas laborales por enfermedad de origen común está a cargo de la EPS durante los primeros 180 días. A partir del día 181 y hasta el día 540, los pagos deben ser realizados por la Administradora de Pensiones. Luego, a partir del día 541, corresponde a la EPS asumir tales costos, sobre los cuales podrá solicitar el respectivo reembolso ante la ADRES de conformidad con las previsiones legales y pronunciamientos judiciales expuestos en este acápite.

3. EI CASO EN CONCRETO

Conforme quedó expuesto en los antecedentes, pretende el accionante que le sean protegidos sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, que considera vulnerados por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COOMEVA EPS, por cuanto no le han cancelado las incapacidades que le fueron ordenadas por su médico tratante; sin que indicara, mínimamente, ni los extremos temporales de las mismas, ni se allegaran con el escrito de tutela los certificados o formatos de esas incapacidades suscritas por su médico tratante.

De acuerdo a la jurisprudencia señalada en las consideraciones, se tiene que el pago de las incapacidades médicas por enfermedad de origen común corresponde a la EPS del accionante hasta el día 180 y luego de ello a la Administradora de Fondo Pensionales por 360 días adicionales; en el evento en

¹⁰ Énfasis agregado.

que se completen 540 días y el ciudadano no se haya recuperado, la EPS deberá hacerse cargo de los mismos desde el día 541, hasta el momento en que exista un concepto médico favorable o se reconozca la pensión de invalidez de conformidad con la regla establecida en la sentencia T-144 de 2016, referida con anterioridad. Tales preceptos imponen entonces que se le de a conocer al juez, a efectos de decidir, cuáles exactamente son los periodos en que se verificaron esas incapacidades con sus respectivos soportes a fin de poder establecer a cargo de qué entidad es que corre la obligación por su reconocimiento de cara a la ley.

Como se dijo, en el presente asunto, solo se tiene la manifestación escrita del señor Sucerquia López de la falta de reconocimiento y pago de las incapacidades que le fueron dadas, más no indica los extremos de las incapacidades que alega falta de reconocimiento, ni aporta el formato o certificado de las incapacidades suscritas por su médico tratante pendientes de ser reconocidas y pagadas; documentos que, se itera, se hacen necesarios para determinar cuáles periodos le corresponde pagar a la EPS y cuáles a la Administradora de Fondo Pensional, máxime si nos encontramos en un trámite tan expedito y corto como el de la acción de tutela.

Dado lo anterior, no hay lugar a la procedencia del amparo de los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, toda vez que el accionante, no demostró siquiera sumariamente, la vulneración de esos derechos, ni la responsabilidad concreta por los mismos, solo se limitó a hacer afirmaciones de que existen acreencias en su favor por parte de las accionadas, pero en todo caso no allegó los respectivos soportes de los derechos que dice reclamar, es decir los certificados de incapacidades médicas emitidos por la autoridad competente, que para este caso, son el fundamento para poder reconocerle el respectivo valor y hacer los ordenamientos que corresponden. Además, si se tiene en cuenta que la pretensión obedece a la reclamación de un aspecto económico, que por el solo hecho de manifestarlo no se da por demostrado los presupuestos que lo legitiman para dicho cobro por la vía de la acción de tutela, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha ya cuenta con el pago periódico de su pensión de invalidez.

En ese orden de ideas, habrá de negarse la presente acción de tutela, en tanto no obra prueba, ni siquiera sumaria, del desconocimiento flagrante y evidente de los derechos fundamentales alegados por el accionante en contra de las accionadas, lo que conduce incluso, a que no se pueda dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 por la no contestación de la tutela por parte de Coomeva EPS, pues al no contarse en el escrito de tutela ni siquiera con afirmaciones claras, precisas y concretas respecto a los periodos impagos de las incapacidades que dice reclamar, no hay manera de aplicar esa presunción legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato de la Ley,

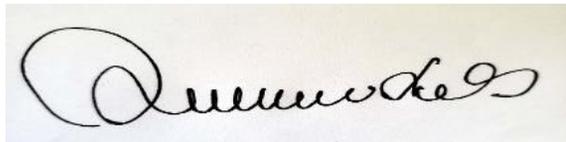
FALLA:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA solicitada del amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor FABIO DE JESÚS SUCERQUIA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 3.661.753 dentro de la presente acción de tutela que promueve en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COOMEVA EPS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar, por el medio más expedito, la presente decisión a todas las partes, advirtiéndole de los recursos que proceden frente a la misma, al tenor de los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente a la ejecutoria del mismo, el presente fallo si no fuere impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del citado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho